**SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA**

**RECURSO DE REVISIÓN: 0001/2018**

**CUADERNO DE SUSPENSIÓN DEDUCIDO DEL EXPEDIENTE: 0085/2017 QUINTA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA**

**PONENTE: MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, DIECISÉIS DE AGOSTO DE DOS MIL DIECIOCHO.**

Por recibido el Cuaderno de Revisión **0001/2018**, que remite la Secretaria General de Acuerdos, con motivo de recurso de revisión interpuesto por **OSCAR HÉCTOR MUÑOZ ÁLVAREZ, POLICÍA VIAL ESTATAL DESTACAMENTADO EN LA VILLA DE MITLA, CON NÚMERO ESTADÍSTICO 291**, en contra del acuerdo de veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete, dictado en el cuaderno de suspensión deducido del expediente **0085/2017** de la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia, relativo al juicio de nulidad promovido por **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\***, en contra de **OSCAR HÉCTOR MUÑOZ ÁLVAREZ, POLICÍA VIAL ESTATAL DESTACAMENTADO EN LA VILLA DE MITLA, CON NÚMERO ESTADÍSTICO 291, y de LA JEFATURA OPERATIVA DE LA POLICÍA VIAL DESTACAMENTADO EN LA VILLA DE MITLA, OAXACA**, Por lo que con fundamento en los artículos 207 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, se admite. En consecuencia, se procede a dictar resolución en los siguientes términos:

**R E S U L T A N D O**

**PRIMERO.** Inconforme con el acuerdo de veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete, dictado por la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia, **OSCAR HÉCTOR MUÑOZ ÁLVAREZ, POLICÍA VIAL ESTATAL DESTACAMENTADO EN LA VILLA DE MITLA, CON NÚMERO ESTADÍSTICO 291**, interpuso en su contra recurso de revisión.

**SEGUNDO.** La parte relativa del acuerdo recurrido es la siguiente:

“…

*Con fundamento en las fracciones I, II y III del artículo 185 de la ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, y atendiendo a la solicitud del actor* ***\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*****, para que se le conceda la suspensión provisional respecto de la retención de la tarjeta de circulación, asignada al automóvil \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, modelo \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*) color \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* con número de placas \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* del estado de Oaxaca, para el efecto de que le sea de vuelta la misma, en tanto se dicta la sentencia definitiva en el juicio principal; y toda vez que esta medida cautelar, no contraviene las disposiciones antes citadas, y el otorgarla, no dejaría sin materia el juicio; aunado a que tampoco se trata de actos consumados, ni se contravienen disposiciones de orden público; en consecuencia,* ***se concede la suspensión provisional al actor****, para el efecto de que las cosas se mantengan en el estado en el que se encontraban hasta antes de que tuviera lugar el acto reclamado; esto es, para el efecto de que la autoridad demandada devuelva inmediatamente al actor la tarjeta de circulación que le fue retenida en calidad de garantía derivada del* ***acta de infracción*** *con folio* ***234308 de fecha veintidós de agosto de dos mil diecisiete (22/08/2017).*** *- - - - - -*

…”

**C O N S I D E R A N D O:**

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

**PRIMERO.** Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER, Cuarto y Décimo Transitorios del Decreto número 786 de la Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, publicado en el Extra del Periódico Oficial del Gobierno del Estado el 16 dieciséis de enero de 2018 dos mil dieciocho, 86, 88, 92, 93, fracción I, 94, 201, 206 y 208, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, dado que se trata del Recurso de Revisión interpuesto en contra del acuerdo de veintiséis de noviembre de dos mil diecisiete, dictado por la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia, en el cuaderno de suspensión deducido del expediente **0085/2017.**

**SEGUNDO.** Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito respectivo del recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, al no transgredírsele derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación.

**TERCERO.** Del análisis de las constancias contenidas en el presente cuaderno de recurso de revisión se destaca el oficio TJAO/SGA/1252/2018, de veintiuno de junio de dos mil dieciocho, mediante el cual la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, informa que en el cuaderno de suspensión del expediente 0085/2017, del cual deriva este medio de impugnación, se dictó acuerdo de trece de junio de dos mil dieciocho, emitido por el Magistrado Julián Hernández Carrillo, titular de la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, adjuntando copia certificada del referido acuerdo, mismo en el que determinó declarar sin materia el incidente (sic) de suspensión, al haberse pronunciado sentencia en el expediente principal.

Lo anterior hace evidente que con la emisión de la sentencia en el juicio principal, operó el **cambio de situación jurídica**, pues esta resolvió respecto del fondo del asunto puesto a consideración de la primera instancia, lo que constituye un impedimento para el análisis de la legalidad o ilegalidad del acuerdo recurrido; porque tal cambio, nos lleva a tener por consumadas las ilegalidades que pudiera contener el acuerdo recurrido, que en el caso lo es el otorgamiento de la suspensión provisional solicitada, al no poderse decidir sobre dicho acto sin afectar la nueva situación jurídica.

Consecuentemente, este medio de impugnación debe declarase **sin materia**.

Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 211 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, Diciembre de 2006, materia común, bajo el rubro y texto siguientes:

“***QUEJA CONTRA EL AUTO QUE DECIDE SOBRE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL. PARA DECLARARLA SIN MATERIA ES NECESARIO QUE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO SE CERCIORE DE QUE SE DICTÓ LA RESOLUCIÓN RELATIVA A LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA Y NO INFERIRLO CON BASE EN PRESUNCIONES****. Conforme al artículo 131 de la Ley de Amparo, el Juez de Distrito debe celebrar la audiencia incidental en la fecha programada para tal efecto y resolver lo conducente, sin embargo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que excepcionalmente procede su diferimiento. Por tanto, no basta con atender a la fecha y hora programadas para la celebración de la audiencia incidental, para considerar que se llevó a cabo y que por tal motivo debe declararse sin materia el recurso de queja que se hace valer contra el auto que decide sobre la suspensión provisional, sino que es necesario que el Tribunal Colegiado del conocimiento se cerciore de que se dictó la resolución relativa a la suspensión definitiva, a fin de no dejar en estado de indefensión al quejoso, habida cuenta que en atención a las garantías de legalidad y seguridad jurídica contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las causas que impiden al juzgador pronunciarse sobre el fondo del negocio sometido a su jurisdicción deben demostrarse fehacientemente a través de cualquiera de los medios de prueba que prevé la ley y no inferirse con base en presunciones.*”

En mérito de lo anterior, con fundamento en los artículos 207 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, se:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se declara **SIN MATERIA** el recurso de revisión interpuesto, por las razones expuestas en el considerando que antecede.

**SEGUNDO**. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,** con copia certificada de la presente resolución, vuelvan las constancias remitidas a la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia, y en su oportunidad archívese el cuaderno de revisión como concluido.

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca; quienes actúan con la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO ADRIÁN QUIROGA AVENDAÑO.

PRESIDENTE

MAGISTRADO HUGO VILLEGAS AQUINO.

**LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN A LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 001/2018**

MAGISTRADO ENRIQUE PACHECO MARTÍNEZ.

MAGISTRADA MARÍA ELENA VILLA DE JARQUÍN

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA

LICENCIADA SANDRA PÉREZ CRUZ.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.